Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0249/2023

Sujeto Obligado: **MUNICIPIO DE ASIENTOS**

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión número **0249/2023**, y:

R E S U L T A N D O

I. DEMANDA. Mediante la solicitud marcada con el número **010053723000042** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quejoso interpuso Recurso de Revisión contra el acto del sujeto obligado que será precisado en el segundo considerando.

II. TURNO DE PONENCIA. El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, **Lic. Marcos Javier Tachiquín Rubalcava,** ordenó el registro del Recurso de Revisión correspondiente a la solicitud de transparencia presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número 0249/2023 en el Libro General de Gobierno, y con base en el sistema aprobado por el Pleno turnó el asunto a su propia ponencia para los efectos de los artículos 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. ADMISIÓN. Por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés el Comisionado Presidente tuvo el recurso por admitido, ordenando dar vista a las partes para que en un plazo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniese, ofrecieran pruebas y alegatos, en términos de la fracción II, del artículo 150 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Durante el periodo concedido para tal efecto, el sujeto obligado rindió su informe justificado mientras que la parte quejosa fue omisa en realizar manifestación alguna por lo que del análisis de las constancias que obran en autos, se determinó que no existía la necesidad de citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el artículo 75 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, por lo cual se declaró el cierre de instrucción del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citándose en consecuencia el presente asunto para dictar sentencia definitiva misma que se realiza bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, es legalmente competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 BIS fracción IV y 62 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 42 fracción II, 143 fracción VIII y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 14, 15 fracciones I y II, 26 fracción I, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios toda vez que se reclama la entrega de información en un formato no accesible para la persona solicitante.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. El recurrente hace valer como hecho en el que basa su impugnación en la entrega de información en un formato inaccesible al dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio **010053723000042** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Procedencia. El Recurso de Revisión es procedente contra la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 143 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que como se advierte del contenido de los autos, el recurrente manifiesta que la información recibida del sujeto obligado no es susceptible de ser consultada toda vez que el hipervínculo que le fue entregado resulta inaccesible.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se configuren los supuestos contemplados en el mismo.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En la solicitud de información que origina el presente recurso de revisión, el solicitante requirió del sujeto obligado lo siguiente:

> ***"...Solicito las documéntales que acredite los trabajos realizados durante los tres últimos meses del titular de su dependencia ..."***

Al interponer el presente recurso de revisión el promovente basa la interposición de mismo en el siguiente argumento:

> ***"...No abre la liga por lo que no puedo ver la respuesta..."***

Se hace constar que la parte recurrente ofreció como prueba la solicitud que origina el medio de impugnación en que se actúa.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por admitido el recurso que se resuelve a través del presente fallo y se concedió un término de siete días hábiles a las partes con la finalidad de que hicieran las manifestaciones que considerasen pertinentes en relación con la controversia planteada.

Al rendir su informe justificado el sujeto obligado ratifica su respuesta original, mientras que la persona quejosa fue omisa en comparecer en forma alguna ante este organismo garante.

Todas las pruebas se desahogaron por su propia naturaleza, al tratarse de documentos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y contar con las características que señala el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes; actuaciones que se han realizado dentro del presente procedimiento y los hechos deducidos de los mismos, con fundamento en los artículos 330 y 331 del ordenamiento legal citado y al no requerir de preparación o diligencia alguna para llevar a cabo el desahogo de estas y al no haber sido objetadas por las partes, este Instituto les concede plena validez.

Finalmente, y no quedando más etapas pendientes en la tramitación del presente recurso de revisión, se decretó cerrado el periodo de instrucción del mismo y por lo tanto, quedó citado para dictar resolución definitiva por parte de este órgano garante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 fracciones V, VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la revisión de las constancias que obran en autos se desprende que, de manera original, el sujeto obligado respondió a través de un documento en formato PDF constante en una foja útil señalando:

Asientos | Secretaría del H. Ayuntamiento y Dir. Gral. de Gobierno.
H. Ayuntamiento 2021-2024

Dependencia: *Presidencia Municipal*
Expediente: *Var/exp'23*
No. de Oficio: *2023/035-ofc.*

Asunto: **El que se indica.**

Real de Asientos, Asientos, Ags., 29 de marzo de 2023.

ING. LUIS ÁNGEL VELAZQUEZ CASTRO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con el agrado de dirigirme a usted, sirva el presente para dar respuesta a su similar DC-2023/184, por lo que anexo las evidencias de lo realizado en los últimos tres meses de esta Administración Municipal, además pongo a su consideración la página de Facebook del Ingeniero José Manuel González Mota para que la ciudadanía pueda estar enterada de los trabajos que a diario se realizan.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier comentario que sobre el particular surja, al tiempo que le entrego un cordial saludo y mi respeto distinguido.

ATENTAMENTE

MTRA MARTHA HILDA CORNEJO
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTORA GENERAL DE GOBIERNO

PRESIDENCIA MUNICIPAL ASIENTOS, AGS.

Y abunda en la caja de texto de la respuesta señalando:

> "...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, SE ADJUNTA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD.
>
> Debido a que el archivo del informe documental que solicita supera el peso máximo permitido en la plataforma, se plasma liga electrónica para su consulta:
> https://drive.google.com/file/d/1T5SE9D3O9zDs-Y54BvSBYLh_DqN3vjzs/view?usp=share_link
>
> Además de informarle que en la página de facebook José Manuel González Mota, se encuentran todas las publicaciones con las actividades realizadas durante la presente administración..."

A la consulta de la liga electrónica proporcionada a manera de respuesta, esta remite a un documento en formato PDF constante en sesenta y dos fojas útiles, documento que no se reproduce en forma integral en la presente resolución debido a su volumen y por obrar de manera íntegra en el expediente electrónico en que se actúa, por lo que en obvio de tiempo y espacio, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y que a manera de ejemplo contiene:

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:	0249/2023

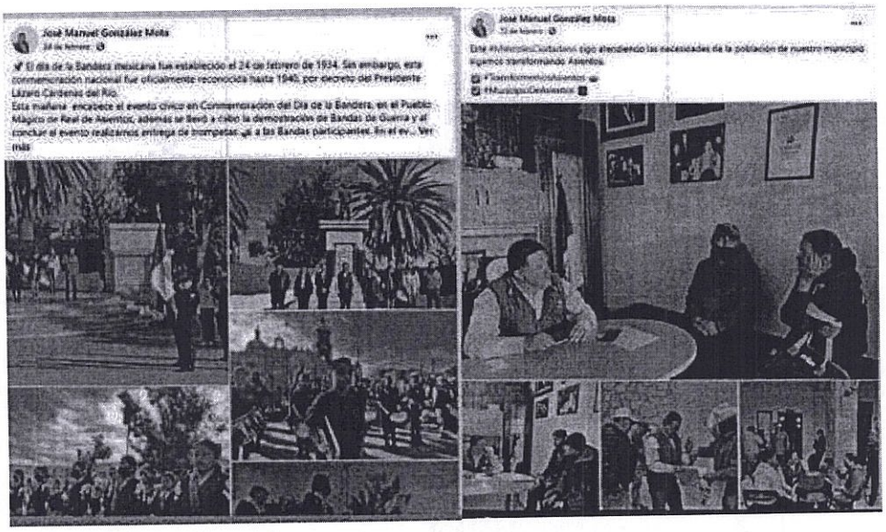

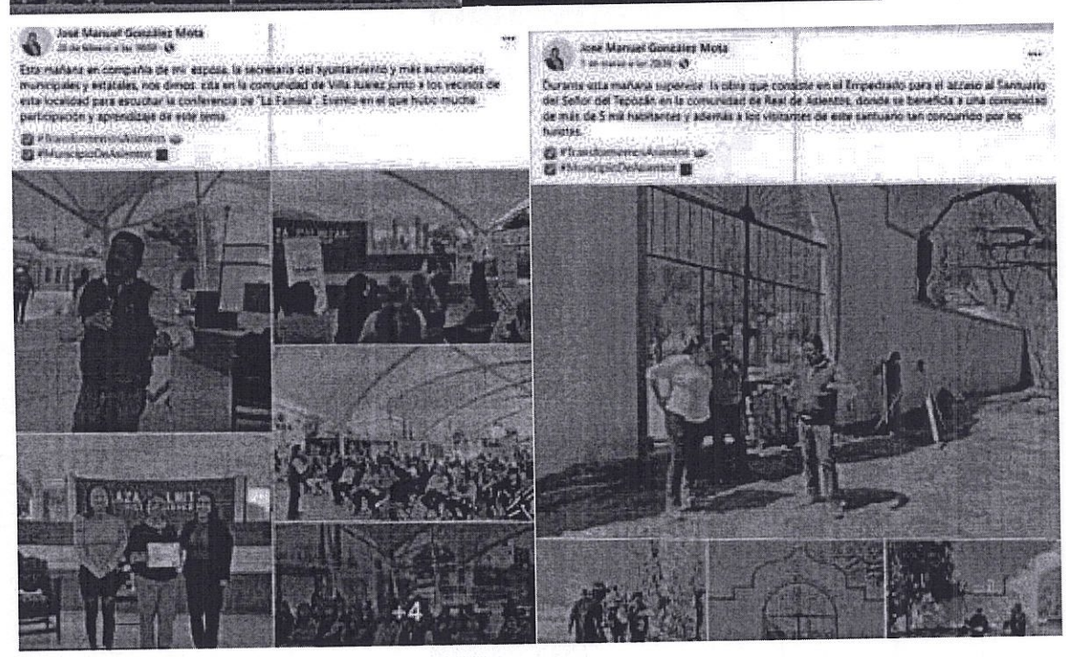

Así, la solicitud primigenia de la persona recurrente solicita documentales que acrediten los trabajos realizados por la persona titular del sujeto obligado durante los últimos tres meses.

El artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios define como documentos "...los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

El mismo artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en su fracción XI define como Información "...la contenida en escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte informático o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el sujeto obligado, requerido en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control; así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de las funciones de los Sujetos Obligados..."

Así pues, si bien la persona recurrente señala que el hipervínculo que le fue proporcionado no es susceptible de consulta, lo cierto es que es accesible y contiene las documentales solicitadas, con la evidencia de las actividades del titular del sujeto obligado presentadas de manera cronológica.

En tal tenor, este organismo garante no percibe dolo o mala fe por parte del sujeto obligado al derecho humano de acceso a la información de la parte quejosa, ya que su solicitud fue debidamente atendida a través de documentos, tal como requirió y como los define la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho planteadas en el presente documento, de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo garante se encuentra en posibilidad de **confirmar** la respuesta original del sujeto obligado en virtud de no detectar violación alguna al derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente.

SEXTO. Transparencia. Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8º, 66, 67, 68, 73, fracción II, 110, 111, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 4º, 8º, 12, 14, 54, 55, 59, fracción XXXIV, 59, fracción III, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como los datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral, y los que los Comisionados han considerado como aquellos que pudieran poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO. Medios de impugnación. Se informa al promovente que de conformidad con el artículo 157 y 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en contra de esta procede el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información o el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, los cuales deben interponerse en un término que no exceda de quince días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación de esta resolución, asimismo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes se da a conocer a la autoridad que las resoluciones que emite el Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción I, V, y VII, 5, 42 fracciones I, II y III, 134, 142, 143 fracción IV, 146, 151 fracción II y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 4, 6, 14, 15, 26, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es de resolverse el recurso de revisión número 0249/2023 promovidos en contra de la respuesta incompleta del sujeto obligado a la solicitud número **010053723000042** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta original del sujeto obligado en cuanto a la información entregada a la persona solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por los razonamientos vertidos dentro del considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo garante para que notifique **la presente resolución** a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido el medio señalado para oír y recibir notificaciones en la interposición del recurso de revisión que se resuelve, cumpliendo con las formalidades que le imponen el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, los artículos 153 y 154 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y los numerales diez y cincuenta y cinco del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para el registro, turnado,

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0249/2023

sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión tramitados ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

TERCERO: Se informa al recurrente que en contra de esta resolución procede el recurso de inconformidad o el juicio de amparo conforme a lo señalado en el séptimo considerando.

CUARTO. Se ordena crear versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación y suprimir los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando sexto.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, el Comisionado Presidente **Marcos Javier Tachiquín Rubalcava**, Comisionada **Mónica Janeth Jiménez Rodríguez** y Comisionado **Jorge Armando García Betancourt,** ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **DOY FE.**

LIC. MARCOS JAVIER TACHIQUÍN RUBALCAVA
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. MÓNICA JANETH JIMENEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA

LIC. JORGE ARMANDO GARCIA BETANCOURT
COMISIONADO

LIC. VICTOR HUGO MELENDEZ MURILLO
SECRETARIO EJECUTIVO